

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0016/2018

Potosí, 16 de agosto de 2018

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 11 de junio de 2018 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “THERMOFLUX” (En adelante **la Instaladora**) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el informe Técnico INF-DPT 0069/2018 establece que en fecha 07 de febrero de 2018, se remitió por parte YPFB Redes de Gas Potosí, el informe UDC-0045/2018 sobre la existencia de reclamos de los usuarios finales con la regulación de sus instalaciones particulares contra la empresa “Instaladora de Gas Natural “Thermoflux”, (en adelante **la Instaladora**), en ese entendido mediante nota NI-DPT 0616/2018, se solicita la verificación al Área Técnica y se solicita remita un detalle preciso de los hechos que motivaron el informe de YPFB redes de Gas, teniéndose como respuesta el informe INF-DPT-0069/2018, donde hace conocer que en fecha 07 de marzo de 2018, a horas 15:15 se realizó inspección en el domicilio del Sr. Flavio Gómez en la calle Colquechaca s/n entre Pando y 15 de mayo, donde se observó las siguientes irregularidades:

- Presenta observaciones en la regulación de su proyecto, ya que habría sido modificado por la Instaladora al proyecto inicial presentado.
- Esta instalación habría sido ejecutada sin proyecto aprobado por YPFB, encontrándose el usuario a la fecha sin suministro de Gas Natural de manera clandestina ya que no cuenta con el Proyecto aprobado por YPFB Redes Potosí.

Concluyendo el informe que la Instaladora efectivamente se encontraba realizando obras de instalación de gas natural domiciliario en el domicilio de Sr. Flavio Gómez de forma clandestina, sin tener proyecto aprobado por la Distribuidora (YPFB Redes de Gas Potosí), respaldando estos extremos por el Muestrario Fotográfico adjunto al Informe, en el que se evidencian las obras referidas por el Informe.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Instaladora, en fecha 11 de junio de 2018, se emitió el Auto de cargos por ser la instaladora, presunta responsable de ejecución de obras sin diseño aprobado, contravención prevista y sancionada por el artículo 25 parágrafo I punto tercero del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas natural e instalaciones internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996.

Que, habiéndose notificado a la Instaladora con el auto de cargo en fecha 13 de junio de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse; sin que este se haya apersonado, ante esta circunstancia se dispuso la apertura de término probatorio de cinco días hábiles mediante auto de fecha 03 de julio de 2018, notificado en fecha 05 julio de 2018, sin que tampoco la Instaladora se haya apersonado ni asumido defensa con presentación de descargos alguna.

Que, no habiendo presentando elementos probatorios de descargo, en fecha 24 de julio de 2018, se decreta la clausura del término probatorio, notificado este actuado en fecha 26 de julio de 2018.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las empresas instaladoras de gas natural, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996 (en adelante el Reglamento), refiere que *"El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional."*

Que, el art. 23 del Reglamento dispone que *"I. La aplicación de multas y sanciones por parte del Ente Regulador, se efectuará previo cumplimiento del debido proceso de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y mediante Resolución Administrativa fundada. II. El Ente Regulador de oficio, en base al informe de la Empresa Distribuidora de Gas Natural o por denuncia de los Usuarios finales de Gas Natural, iniciará el proceso sancionador que corresponda."*

Que, el artículo 33 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes en su parágrafo I establece que *"Las Instalaciones Internas, Instalaciones Internas Colectivas, Acometidas Industriales y PRM deberán contar previamente con la aprobación del proyecto, por la Empresa Distribuidora, para que posteriormente se obtenga el suministro de Gas Natural."* (Subrayado propio).

Que, el artículo 25 del Reglamento (Infracciones Graves y Sanciones), en su parágrafo I punto tercero establece que *"El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción grave sancionará a la empresa instaladora de Gas Natural, con una multa de UFV 2.000.- (DOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) e impondrá si corresponde la reparación de daños materiales, por las siguientes infracciones: (...) Ejecución de obras de instalación que no cuenten o no correspondan al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa".*

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0016/2018

2 de 5

material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consideración a lo anotado, y analizando los hechos que se han podido establecer en calidad de verdad material (a través de la sustanciación del presente proceso sancionatorio), la existencia de obras inconclusas, instalación de tubería expuesta, evidenciándose en suma, la existencia de obras de instalación de gas natural en el domicilio señalado, extremos respaldados por el reporte fotográfico anexo en los Informes UDC-0045/2018 (YPFB-REDES) y INF-DPT 0069/2018 de 15 de marzo de 2018, obras que no contaban con proyecto aprobado por parte de YPFB Redes de Gas Potosí.

Que, en ese sentido y de la valoración de los elementos de prueba bajo los principios de la sana crítica y de verdad material, se concluye que la Instaladora, al haber procedido a la ejecución de las obras correspondientes para la instalación de gas natural al domicilio de Flavio Gómez Peñaranda, sin tenerse ningún tipo de aprobación del proyecto por la Empresa Distribuidora (como ésta misma certifica), ha incurrido con su conducta en la infracción prevista por el art. 25 pár I, punto tercero del Reglamento.

Que, el Informe INF-DPT 0069/2018, se constituye en documento y elemento probatorio idóneos dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (Daniel E. Maljar, "El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed., pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina").

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, de los elementos de prueba valorados a la luz de la sana crítica, y en aplicación en derecho de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0016/2018

3 de 5

la normativa regulatoria se advierte que la Instaladora al proceder a ejecutar las obras de instalación de gas natural al domicilio de Flavio Gómez Pañaranada, sin contar con la correspondiente aprobación del proyecto por la Empresa Distribuidora (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Redes de Gas Potosí), ha incurrido con su conducta en la infracción prevista por el art. 25 pár I, punto tercero del Reglamento “*Ejecución de obras sin diseño aprobado por la empresa distribuidora*” (*ejecución entendida conforme lo descrito en el art. 15 punto tercero del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones internas*).

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” y “Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° UTH 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargos de fecha 11 de junio de 2018, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “THERMOFLUX”, de la ciudad de Potosí, por incurir en la infracción establecida y sancionada en el art. 25 párrafo I, punto tercero del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo 1996 (*ejecución de obras de instalación sin contar con el proyecto aprobado por la Empresa Distribuidora*).



SEGUNDO.- Instruir a la **Instaladora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento, con respecto a prever la aprobación de los proyectos de instalación de gas natural por parte de la Empresa Distribuidora, de forma previa a la ejecución de las obras.

TERCERO.- Imponer a la **Instaladora** una sanción pecuniaria de UFV 2.000 (dos mil unidades de fomento a la vivienda), de conformidad al art. 25 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de “ANH Multas y sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RÁDPS-ANH-DPT N° 0016/2018

4 de 5

CUARTO.- Se instruye a la **Instaladora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Regístrese, comuníquese y archívese.



Walter A. Ihmer Villa
PROFESIONAL JURÍDICO S.A.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Olacira Zaya
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS